



**Recurso nº 1518/2025**

**Resolución nº 1486/2025**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

**VISTO** el recurso interpuesto por D. G.J.H., en representación de MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L., contra la resolución parcial por incumplimiento culpable del procedimiento “*Contrato Basado relativo a la campaña de publicidad institucional denominada «La energía que nos mueve y que nos hace crecer»* (Acuerdo Marco 50/2023) (Contrato A1344/2024)”, expediente A1344/2024, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente remitido a este Tribunal, en fecha 22 de abril de 2025 la responsable del contrato del E.P.E. INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACION Y AHORRO DE LA ENERGIA (IDAE), M.P. emitió una memoria, enviada a la Dirección General de

Racionalización y Centralización de la Contratación (en adelante DGRCC), a través de la cual solicita el inicio de un procedimiento de resolución parcial por incumplimiento culpable debido al incumplimiento en televisión, por la empresa adjudicataria, y aquí recurrente, MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L., del porcentaje mínimo de GRP's posicionados en 1º, 2º, penúltimo, y último lugar. Posteriormente, con fecha 10 de junio de 2025 completó esta memoria con un informe sobre la culpabilidad del contratista en dicho incumplimiento (documento 13.2 expediente).

De acuerdo con lo anterior, dicha DGRCC, mediante su Resolución, de fecha 12 de junio de 2025, Acuerda (i) el inicio de un expediente para la resolución parcial del medio televisión por incumplimiento culpable de la obligación contractual esencial a la empresa MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L. en relación con el contrato basado en el Acuerdo Marco 50/2023, promovido por el E.P.E. INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACION Y AHORRO DE LA ENERGIA (IDAE), M.P. relativo a la campaña de publicidad institucional denominada *“LA ENERGÍA QUE NOS MUEVE Y QUE NOS HACE CRECER”*; (ii) informar al contratista sobre la incautación de la garantía definitiva constituida para este contrato, siendo su importe de 232.500,00 euros, en caso de resolución parcial por incumplimiento culpable, y (iii) conceder un plazo de 10 días naturales, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de inicio para la resolución parcial del contrato, en su caso, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime convenientes con los términos de esta (documento 14 expediente).

**Segundo.** Después de toda la tramitación oportuna, en fecha 1 de septiembre de 2025, la directora general de Racionalización y Centralización de la Contratación, acordó la resolución parcial por incumplimiento culpable del contrato basado relativo a la campaña de publicidad institucional denominada *“La energía que nos mueve y que no hace crecer”* promovido por la E.P.E. INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACION Y AHORRO DE LA ENERGIA (IDAE) M.P.,

**Tercero.** Frente a dicha Resolución, en fecha 16 de septiembre de 2025, la mercantil MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L presenta un escrito de recurso, que es calificado como recurso especial en materia de contratación, y que por la presente resolución resolvemos,



alegando, en esencia, la improcedencia de tal resolución, en los términos que figuran en su escrito, al que nos remitimos.

**Cuarto.** El Órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 24 de septiembre de 2025, obrante en el expediente remitido a este Tribunal, y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, en los términos que expresa su escrito.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución, de fecha 9 de octubre de 2025, acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora, que, habiendo sido adjudicataria del contrato posteriormente resulta afectada por una Resolución de extinción culpable del contrato, por lo que está legitimada activamente para accionar frente a ella, con independencia de lo que posteriormente señalaremos.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles, señalado para la interposición del recurso especial en materia de contratación en el artículo 50.1 de la LCSP

**Cuarto.** Se recurre la resolución de un contrato basado de servicios, de valor estimado superior a 100.000€ (artículo 44.1 b) de la LCSP, susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal, siendo, sin embargo, el acto que se recurre, identificado en el “Asunto” y “solicito” primero de su escrito como “*Recurso Especial en Materia de Contratación contra la resolución parcial por incumplimiento culpable del Contrato Basado relativo a la campaña de publicidad institucional denominada «La energía que nos mueve y que nos hace crecer» (Acuerdo Marco 50/2023) (Contrato A1344/2024)*” un acto no susceptible de recurso especial, ex artículo 44 de la LCSP, pues, lo que aquí se impugna es, únicamente, el acuerdo de extinción del contrato, acto que no se encuentra dentro de los numerados en el artículo 44.2 LCSP, lo que conduce a la inadmisión del recurso al amparo de lo previsto en el artículo 55 c) LCSP.

Así expresamente tiene declarado este TACRC, conforme a su doctrina, que la consecuencia que ha de anudarse a esta clase de supuestos en los que se impugna algún acto o resolución distinta de los que se refiere el art. 44.2 LCSP, es la inadmisión; por todas Resolución 726/2025, de 14 de mayo (Recurso nº 473/2025).

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. G.J.H., en representación de MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L., contra la resolución parcial por incumplimiento culpable del procedimiento “*Contrato Basado relativo a la campaña de publicidad institucional denominada «La energía que nos mueve y que nos hace crecer» (Acuerdo Marco 50/2023) (Contrato A1344/2024)*”, expediente A1344/2024, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, pues el pie de recurso de la resolución recurrida inducía a error, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES